

# **CAPÍTULO IV**

## **Reconocimiento de inocencia e indulto**



**Artículos: 94 al 98**

## Artículo 94. El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable.

**INDULTO.** El indulto está muy lejos de ser un recurso, puesto que es el reconocimiento por parte de la ley de la inocencia del solicitante cuando se prueba que la sentencia que lo condenó se fundó exclusivamente en pruebas que posteriormente sean declaradas falsas; cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que aquélla se haya fundado; cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive, es decir, cuando no ha habido homicidio de dicha persona; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre que es imposible que los dos lo hubieren cometido, o sea, cuando uno de ellos es inocente; o en caso de que el reo hubiese sido condenado por los mismos hechos en dos juicios distintos, es decir, cuando el delito por el que fue condenado en un segundo juicio haya sido motivo de condena en uno anterior y, finalmente, cuando una ley haya privado a un hecho u omisión del carácter de delito que otra ley anterior le daba.

Indulto necesario 4/60. Miguel Abel Arroyo Báez. 8 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 38 (IUS: 261303).

**INDULTO.** El hecho de que al concederse un indulto, la autoridad facultada para ello no se haya ajustado a las formalidades legales, podrá ser motivo de responsabilidad para dicha autoridad, pero no invalida el indulto.

Amparo administrativo en revisión. Maxemin Miguel M. 10 de marzo de 1921. Unanimidad de nueve votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo VIII, página 513 (IUS: 287665).

**INDULTO.** La circunstancia de estar pendiente la resolución de esa gracia, respecto de la pena impuesta por una sentencia, hace improcedente el amparo contra ella.

Amparo penal en revisión. Faguaga Rumualdo. 12 de abril de 1918. Unanimidad de diez votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, página 1158 (IUS: 291671).

**INDULTO NECESARIO.** Procede cuando, después de dictada la sentencia irrevocable, aparecen pruebas que invalidan las en que descansa aquélla.

Indulto necesario. Riveroll José H. 29 septiembre de 1919. Mayoría de siete votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo V, página 570 (IUS: 289271).

Esta tesis también corresponde al artículo 96.

**INDULTO NECESARIO Y DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL. DIFERENCIAS.** Aun cuando en el caso se trate de una sanción impuesta en sentencia

irrevocable por delito contra la salud en la modalidad de posesión, no es aplicable el artículo 94 del Código Penal ni el 560 del Federal de Procedimientos Penales, por el hecho de que el procurador general de la República haya ordenado el desistimiento de la acción penal en beneficio de algunos procesados por la misma modalidad de delito contra la salud, en razón de que el ejercicio de la acción penal y el indulto necesario, son institutos radicalmente distintos, sin correlación el uno con el otro, puesto que la primera es la función persecutoria entregada por mandato constitucional exclusivamente al Ministerio Público y a la Policía Judicial, en tanto que el indulto necesario exclusivamente extingue el derecho de ejecución de las consecuencias jurídicas consignadas en una sentencia, la que, por constituir la verdad legal, no puede modificarse; en consecuencia, si al procesado se le dictó sentencia condenatoria por no existir oportuno desistimiento, no puede solicitar después el indulto necesario, alegando la falta de ese desistimiento, si cuando el mencionado procurador dio la referida orden, él ya no tenía el carácter de procesado, sino el de sentenciado, debiendo decirse que no tiene aplicación el artículo 14 constitucional, *a contrario sensu*, dado que el desistimiento de la acción penal por parte de dicho funcionario, como titular de la misma, no tiene el carácter de ley.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volúmenes 109-114, página 55. Indulto necesario 141/77. Manuel Ramírez "N". 14 de abril de 1978. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 109-114, página 55. Indulto necesario 125/77. Miguel Castañeda Sandoval. 24 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 109-114, página 55. Indulto necesario 129/77. Víctor García Alvarado. 24 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Volúmenes 109-114, página 55. Indulto necesario 66/76. Roberto Trujillo Palacios. 24 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 109-114, página 55. Indulto necesario 171/77. Francisco Hernández García. 24 de abril de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 109-114, Segunda Parte, página 113 (IUS: 235063).

Nota: Esta tesis también aparece en:

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, Segunda Parte, tesis 137, página 281.

*Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Primera Parte, tesis 183, página 104.

---

**INDULTO Y CONMUTACIÓN EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El artículo 5o. de este decreto establece que "los sentenciados a la pena capital, en el momento de la publicación de esta ley, obtendrán indulto y conmutación de dicha pena, por la de quince años de prisión extraordinaria". Ahora bien, la interpretación que debe darse a los términos "sentenciados a la pena capital", es la de que tal situación jurídica es la que está determinada por un fallo definitivo, y no cuando se trata de una sentencia apelable.

Amparo penal directo 6450/33. Vega Eulogio. 15 de marzo de 1935. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLIII, página 2608 (IUS: 312684).

**LEY DE INDULTO Y REDUCCIÓN DE PENAS. SU APLICACIÓN CORRESPONDE AL EJECUTIVO, Y NO AL JUEZ DE LA CAUSA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).** La Ley del Indulto y Reducción de Penas que rige en el Estado de Durango, sólo es aplicable a los reos que han sido sentenciados, y queda a cargo del Ejecutivo su observancia, por lo que no podrá aplicarse por el órgano jurisdiccional responsable en la sentencia reclamada.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.**

Amparo directo 420/91. Anacleto Delfín Ibarra. 11 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Antonio López Padilla.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 540 (IUS: 219772).

---

**Artículo 95.** No podrá concederse de la inhabilitación para ejercer una profesión o alguno de los derechos civiles o políticos, o para desempeñar determinado cargo o empleo, pues estas sanciones sólo se extinguirán por la amnistía o la rehabilitación.

**Artículo 96. Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo 49 de este código.**

**INDULTO (LEGISLACIÓN DE COAHUILA).** En el Estado de Coahuila, como en la generalidad de los Estados de la Federación, sólo existen dos clases de indulto; el necesario y el gracioso. Procede el primero, cuando por nuevas pruebas, distintas de las calificadas por la autoridad judicial, se demuestra la inocencia del reo. Su concesión corresponde exclusivamente al Poder Judicial, en los términos de los preceptos contenidos en el Capítulo Sexto del Código de Procedimientos Penales. La procedencia del indulto gracioso compete, tanto al Poder Ejecutivo como el Poder Legislativo, en los términos de los artículos 82, fracción XXIV y 67, fracción X, de la Constitución Política del Estado; pero el que decreta la legislatura, sólo puede serlo por medio de una ley, o sea, por medio de un acto jurídico creador de una situación general abstracta, impersonal, permanente, irrenunciable y sólo modificable por otra ley; mientras que el indulto gracioso que constitucionalmente implica una atribución del Ejecutivo, se concede por éste mediante un acto administrativo, creador de una situación jurídica individual, concreta, no permanente, renunciable y sólo modificable por otro acto de la misma naturaleza del que le dio origen; y si es notorio que el Congreso no podía constitucionalmente decretar el indulto individual del quejoso, supuesto que solamente tiene facultades para dictar disposiciones impersonales y generales, menos podía haberlos hecho en su receso la Comisión Permanente. Esta comisión, además de la carencia de facultades constitucionales para dictar leyes durante el receso de la legislatura, invadió atribuciones del Ejecutivo del Estado, al dictar un acto administrativo de alcance individual, y rompe el principio de la división de poderes consignado en el artículo 3o., de la Constitución Local.

Siendo evidente, pues, la inconstitucionalidad del decreto de dicha comisión, que concedió el indulto al quejoso, es manifiesto que con semejante vicio de origen, no pudo producir consecuencias jurídicas ni crear una situación subjetiva de derecho en favor de éste, y menos aún puede considerarse violatorio de garantías el decreto posterior de la propia comisión permanente derogatorio del indulto, en forma de estimar que se ha privado al quejoso de supuestos derechos, sin oírlo en juicio contradictorio.

Amparo penal en revisión 2802/49. Escobedo J. Trinidad. 20 de febrero de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIII, página 1725 (IUS: 300344).

Esta tesis también corresponde al artículo 97.

**INDULTO NECESARIO.** Los motivos de procedencia del indulto necesario, están limitativamente señalados en las seis fracciones del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Indulto necesario 10/60. Miguel Labastida Labastida. 5 de enero de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LV, Segunda Parte, página 32 (IUS: 260533).

**INDULTO NECESARIO.** Son infundados los motivos alegados en la solicitud de indulto, si fueron ya considerados en el proceso respectivo y en el amparo promovido por el reo con motivo de la sentencia dictada por el tribunal de apelación, amparo que le fue negado, y si en ninguna forma prueban que el indulto solicitado se encuentra comprendido en alguna de las seis fracciones contenidas en el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, únicos casos en que es procedente el indulto necesario.

Indulto necesario 13/59. Carlos Mariscal Gómez. 30 de agosto de 1960. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXXVIII, Segunda Parte, página 59 (IUS: 261608).

---

**INDULTO NECESARIO.** Es improcedente el indulto necesario, si las pruebas ofrecidas al solicitarlo, no son posteriores a la sentencia de segunda instancia, y ya se tuvieron en cuenta en dicha instancia y en el amparo relativo.

Indulto necesario 1/44. Trueba S. Fernando. 12 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVII, página 164 (IUS: 304372).

---

Véase la tesis: "INDULTO NECESARIO." en el artículo 94, página 1055.

---

**INDULTO NECESARIO IMPROCEDENTE.** Si el solicitante del indulto no aporta ningún documento

público que invalide la prueba en que se fundó la sentencia que lo condenó y además no probó que hayan sido declaradas falsas con posterioridad a la misma, las pruebas en que ésta se apoyó, es infundada la solicitud de indulto necesario.

Indulto necesario 3/61. Juan Pizarro Díaz. 17 de agosto de 1962. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXII, Segunda Parte, página 40 (IUS: 260154).

---

**INDULTO NECESARIO O RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PETICIÓN DE, NO CONSTITUYE UNA SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, SINO UN ACTO DICTADO DESPUÉS DE CONCLUIDO EL JUICIO CONTRA EL QUE PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.** Si bien es cierto que la resolución dictada por la Sala responsable sobre la petición de indulto necesario de reconocimiento de inocencia en los asuntos del orden común, constituye una sentencia, por cuanto corresponde a una decisión judicial sobre la cuestión planteada, y además porque contra ella la ley ordinaria no concede recurso alguno por medio del cual pueda ser revocada, modificada o confirmada, no menos cierto resulta que conforme a lo que dispone el artículo 46 de la Ley de Amparo, para que la misma se pueda considerar como definitiva para los efectos del juicio de amparo directo se requiere que decida "el juicio en lo principal", y el procedimiento estatuido en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, concretamente en su artículo 614, tiene como presupuesto la existencia de una sentencia definitiva irrevocable, lo cual determina que el juicio que le da origen concluyó totalmente con una resolución que decidió el fondo del negocio, o que le puso fin. Así pues, al no reunir la resolución que emita

la responsable en el procedimiento de indulto necesario o de reconocimiento de inocencia el requisito de versar o decidir un juicio penal en lo principal, no constituye una sentencia definitiva sino un acto dictado después de concluido el juicio, por lo que en términos del artículo 114, fracción III, de la Ley de Amparo, contra ella procede el de amparo indirecto o biinstancial, cuya competencia no corresponde al Tribunal Colegiado sino a un Juez de Distrito.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Reclamación 14/89. Raúl Pérez Verduzco. 27 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Martín Carrasco. Secretaria: Irma Rivero Ortiz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 282 (IUS: 227018).

**INDULTO NECESARIO, RECURSO DE, ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PRUEBAS RENDIDAS EN EL.** Si en el recurso de indulto necesario que se promueve ante la Suprema Corte de Justicia, se rinde una prueba documental fuera del término de prueba que se concedió al interesado, no es obstáculo para tomarla en consideración, porque el Código Federal de Procedimientos Penales no contiene disposición alguna que invalide las pruebas que se rindan fuera del término de prueba; y no habiendo una disposición que prohíba la aceptación de tales pruebas, por un principio de equidad, deben aceptarse.

Indulto necesario, solicitud 2/38. González Alfredo M. 14 de julio de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXI, página 732 (IUS: 309730).

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LA ACREDITACIÓN DE LA.** De conformidad con el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, el reconocimiento de la inocencia sólo procede en los siguientes casos: cuando la sentencia se funde en pruebas que posteriormente se declaren falsas; cuando después de dictada la sentencia, aparecieran documentos públicos que invaliden los elementos en que se haya fundado; cuando condenada una persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentara ésta o alguna prueba irrefutable de que vive; cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que ambos lo hubieran perpetrado; y cuando hubieran sido condenados por los mismos hechos en juicios diversos; en consecuencia, si el sentenciado formula su petición de inocencia, basándose en que las pruebas que aportó en la causa penal no fueron debidamente analizadas, ello lleva a concluir que tal solicitud debe declararse infundada, pues dicho incidente no tiene por objeto abrir otra instancia para que se valoren nuevamente los elementos probatorios, sino la destrucción de los que fundaron la sentencia condenatoria.

Reconocimiento de inocencia 14/94. Rafael Cortés Sánchez. 17 de marzo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Reconocimiento de inocencia 15/94. Amado García García. 17 de marzo de 1995. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretaria: Laura Gutiérrez de Velazco.

Reconocimiento de inocencia 19/94. Walter Saavedra Domínguez. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.



Reconocimiento de inocencia 8/95. José Luis Miller Miranda. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando comisión especial. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, designado por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de marzo de 1996 para integrar esta Sala. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Reconocimiento de inocencia 10/95. Moisés Mitrani Gamberg. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios por estar desempeñando comisión especial. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, designado por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de marzo de 1996 para integrar esta Sala. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Susana Alva Chimal.

Tesis de jurisprudencia 12/96. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente en funciones Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Ministro Juventino V. Castro y Castro, por estar gozando de vacaciones.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, tesis 1a./J. 12/96, página 193 (IUS: 200416).

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA. MOMENTO PROCESAL EN QUE PUEDE PROMOVERSE.** El artículo 96 del Código Penal Federal, establece que: "Cuando aparezca que el sentenciado es inocente, se procederá al reconocimiento de su inocencia, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales aplicable y se estará a lo dispuesto en el artículo

49 de este código". Del texto anterior no se advierte el momento en que debe promoverse dicho reconocimiento de inocencia. Sin embargo, esa omisión se subsana con lo dispuesto por el artículo sexto transitorio del Decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación de trece de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, por el que se reformó, adicionó y derogaron diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, el cual a la letra dice: "ARTÍCULO SEXTO. Para los efectos del reconocimiento de la inocencia del sujeto a que alude el artículo 96 del Código Penal, reformado en los términos del presente decreto, se estará a lo dispuesto para el indulto necesario, tanto en el Código Federal de Procedimientos Penales, como en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, según corresponda". Asimismo, el precepto 94 del ordenamiento legal antes invocado, señala que: "El indulto no puede concederse, sino de sanción impuesta en sentencia irrevocable". Ahora bien, no cabe duda de que el momento en que debe ser solicitado el reconocimiento de inocencia, es cuando exista sentencia irrevocable, que no pueda ser impugnada a través de recurso ordinario, por virtud del cual puede modificarse o revocarse, esto es, que la ley que rige ese procedimiento no admite ningún otro medio ordinario de defensa, pues no debe perderse de vista que el proceso penal, el juicio de amparo directo y el reconocimiento de inocencia son procedimientos diferentes. En efecto, el proceso penal tiene como finalidad el sancionar una conducta delictiva del sentenciado, por otra parte, el juicio de amparo directo su objetivo es analizar si la determinación emitida por el órgano jurisdiccional es violatoria de garantías y el reconocimiento de inocencia se contrae a determinar que el sentenciado en su concepto es inocente del hecho delictivo por el que fue sancionado, dado que existen pruebas que pretenden acreditar su inocencia, por lo que es válido afirmar que esos procedimientos tienen finalidades distintas. De ahí

que el reconocimiento de inocencia sea procedente cuando se está en presencia de una sentencia irrevocable, y resulte innecesario que el sentenciado agote el juicio de amparo directo, pues este medio de defensa tiene el carácter de extraordinario, el cual se rige por una disposición específica diferente a la contenida en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Reconocimiento de inocencia 16/94. Arturo Rodríguez González. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, tesis 1a. XXII/95, página 54 (IUS: 200476).

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, NATURALEZA DEL.** El reconocimiento de inocencia, establecido en el artículo 96 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común, y para toda la República en materia de Fuero Federal, es una institución de carácter extraordinario y excepcional, que reconociendo el principio de seguridad jurídica surgido con la sentencia definitiva, tiene por objeto corregir verdaderas injusticias cometidas por el juzgador penal, cuando habiendo condenado a una persona, posteriormente se demuestra de manera fehaciente e indubitable que es inocente, precisamente porque se haya evidenciado la imposibilidad de que hubiere cometido el delito. La obligación del reo radica, pues, en demostrar que es inocente, no sólo que no es culpable en la forma en que fue condenado, porque entonces se pretendería convertir a esta institución en un medio más para corregir una imprecisión o una deficiencia técnica de la sentencia, originada en ella misma o desde la acusación, pero donde subyace la inquebrantable demostración de que el enjuiciado es responsable del delito por el que se le juzgó. Para esto

último están instituidos el recurso ordinario de apelación y todavía el juicio de amparo directo, que pueden llevar a la absolución del justiciable, precisamente por deficiencias técnicas de la condena.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 881/96. Lorenzo Salazar Salazar. 29 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Tena Campero. Secretario: Juan José Olvera López.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, tesis I.1o.P.22 P, página 785 (IUS: 199366).

**RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA, REQUISITOS DE LA PRUEBA PARA HACER FACTIBLE EL.** Los medios de convicción a que se refieren las diversas hipótesis del artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, para actualizar el reconocimiento de inocencia, conforme a la naturaleza de esta figura deben ser posteriores a la sentencia, así como resultar idóneos para mostrar la invalidez de las pruebas en que originalmente se apoyó su condena; lo que no acontece cuando se propone, en el trámite de esta vía incidental, que se revaloricen los elementos de convicción ya apreciados en las instancias ordinarias, e incluso en el juicio de amparo, pues admitir lo contrario equivale a desvirtuar la esencia del reconocimiento solicitado, donde de manera inequívoca se exige que las nuevas pruebas recabadas hagan ineficaces a las originalmente consideradas, hasta el caso de que haga cesar sus efectos y de manera indubitable demuestren la inocencia del sentenciado.

Reconocimiento de inocencia 4/92. José Francisco Acosta Herrera y otro. 12 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Clementina Gil de Lester.

## Código Penal

---

Ponente: Victoria Adato Green. Secretaria: María Dolores Ovando Consuelo.

Reconocimiento de inocencia 19/94. Walter Saavedra Domínguez. 19 de enero de 1996. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

Reconocimiento de inocencia 8/95. José Luis Miranda Miller. 12 de abril de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios, por estar desempeñando comisión oficial. Sergio Salvador Aguirre Anguiano, designado por el Tribunal Pleno en sesión de 5 de marzo de 1996 para integrar esta Sala. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Jesús Enrique Flores González.

Reconocimiento de inocencia 14/95. Miguel Ángel Berrelleza Sánchez. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Reconocimiento de inocencia 12/95. Roberto Ornelas López. 19 de junio de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro, en su ausencia hizo suyo el asunto Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Martín Ángel Rubio Padilla.

Tesis de jurisprudencia 19/96. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de catorce de agosto de mil novecientos noventa y seis, por unanimidad de cinco votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, tesis 1a./J. 19/96, página 158 (IUS: 200403).

**Artículo 97.** Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

- I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este código;
- II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social; y
- III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación, y previa solicitud.

**Artículo 97.** Cuando la conducta observada por el sentenciado refleje un alto grado de readaptación social y su liberación no represente un peligro para la tranquilidad y seguridad públicas, conforme al dictamen del órgano ejecutor de la sanción y no se trate de sentenciado por traición a la patria, espionaje, terrorismo, sabotaje, genocidio, delitos contra la salud, violación, delito intencional contra la vida y secuestro, ni de reincidente por delito intencional, se le podrá conceder indulto por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades discrecionales, expresando sus razones y fundamentos en los casos siguientes:

**INDULTO.** Según lo preceptuado por la Ley de Indulto, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, tiene facultad discrecional para conceder o negar esa gracia.

Amparo penal en revisión 5317/1941. Florencio Ruiz Navarro. 16 de marzo de 1942. Cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXI, página 4859 (IUS: 308854).

**INDULTO.** Conforme a la fracción VII del artículo 4o., de la Ley de Indulto, no podrán gozar de esta gracia, "aquellos que por la gravedad del delito cometido, por sus antecedentes personales, por su conducta o por sus peculiaridades individuales o sociales, revelen un estado peligroso que aconseje su no reintegración al seno

de la colectividad", de manera que si del informe de la jefatura de policía, aparece que el reo ha sufrido en dicha oficina, tres distintas detenciones, se infiere que un sujeto con tales antecedentes, no puede reputarse como hombre de buena conducta, y por tanto, la resolución de la autoridad que niega aquella gracia, está arreglada a derecho, si se atiende, además, a que la propia Ley de Indulto en el precepto citado, concede a la autoridad administrativa una facultad discrecional para negar esa gracia a determinados individuos que, por sus malos antecedentes, representen un coeficiente de temibilidad susceptible de dañar a la sociedad.

Amparo penal en revisión 4203/41. Romo Pachuca Tomás. 24 de octubre de 1941. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXX, página 1409 (IUS: 308922).

---

**INDULTO, GRACIA DE.** Para que proceda la gracia de indulto, conforme a la ley de la materia, es indispensable que el delincuente satisfaga las exigencias de aquélla, o lo que es lo mismo, que se encuentre recluido purgando la pena que se le aplicó, salvo que, disfrutando de la condena condicional, haya purgado antes, en el establecimiento penitenciario, la cuarta parte del tiempo de reclusión que se le impuso como sanción, ya que es necesario acreditar que ha observado buena conducta durante la prisión, de donde puede inferirse una base de su corrección moral, conforme a lo estatuido en el propio ordenamiento, requisito que no pueden llenar los reos que se encuentran disfrutando de libertad condicional.

Amparo penal en revisión 2831/40. Mena González Francisco y coagraviado. 15 de enero de 1941.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVII, página 104 (IUS: 309052).

### **INDULTO GRACIOSO Y LIBERTAD CAUCIONAL.**

La libertad preparatoria, de la fórmula misma en que se encuentra concebida la ley que la prevé, es condicional; no anula la autoridad de la cosa juzgada de una manera absoluta e inmediata, sino que queda latente el estado de derecho creado, a través del fallo judicial; de tal manera que cuando el beneficiado ponga en actividad cualquiera de los presupuestos de revocación determinados por la ley, vuelven las cosas al estado que tenían antes de que se le otorgara la libertad condicional, anulándose ésta. En cambio, el indulto gracioso, herencia aberrante, anacrónica pero jurídica, del derecho de gracia, al que moderadamente sólo se le concibe como perdón judicial, destruye para el futuro la autoridad de la cosa juzgada por motivos extra jurídicos, y simplemente "políticos", que aniquilan la verdad legal, y crean, a favor del reo, un derecho permanente, sin quedar sujeto en su vigencia a una determinada conducta de éste, sino que, independientemente de la superveniente actividad del sentenciado ejecutoriamente, desaparece, como si no hubiera existido, la sentencia formal, en cuanto a su restante cumplimiento. Por lo mismo, la preexistencia de la libertad condicional, no es obstáculo legítimo para que se solicite el indulto gracioso, y habrá de estudiarse si el peticionario se halla en alguna de las hipótesis de la ley relativa, pues sí puede afectar sus intereses jurídicos la negativa.

Amparo penal en revisión 9581/49. Jaramillo Amado. 24 de abril de 1950. Mayoría de tres votos. Ausente: Luis Chico Goeme. Disidente: Luis G. Corona Redondo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 831 (IUS: 299963).

---

Véase la tesis: "INDULTO (LEGISLACIÓN DE COAHUILA)." en el artículo 96, página 1061.

**INDULTO, NEGACIÓN DE.** La negativa de indulto por parte de la Secretaría de Gobernación y del Departamento de Prevención Social, a un reo sentenciado, a quien se le impuso una pena atendiendo únicamente a las circunstancias de hecho en que cometió el delito y a las personas que le son inherentes y a quien, por otra parte, no se consideró como reo peligroso, es violatoria de garantías, si la solicitud de indulto está arreglada a la ley de la materia y aparece acreditada la buena conducta del sentenciado, y en cambio, las autoridades no demuestran, por medio del examen médico-psiquiatra, que el reo es peligroso, para que puedan fundar en ello la negativa.

Amparo Penal en Revisión 1482/40. Barrios Antonio Domingo. 15 de noviembre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXVI, página 1538 (IUS: 309172).

---

**INDULTO POR GRACIA.** Debe solicitarse del Ejecutivo y no de la Suprema Corte de Justicia a quien ninguna intervención da la Constitución para ello.

Solicitud de indulto. Quintero Berdardo. 24 de abril de 1918. Unanimidad de diez votos.

Pleno, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo II, página 1239 (IUS: 291728).

---

**INDULTO. POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA. TIPOS DIVERSOS.** El capítulo VI del Código Federal de Procedimientos Penales se intitula "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del Sentenciado", rubro que interpretado a la luz de la gramática lleva a concluir que el indulto y el reconocimiento son instituciones distintas, y por

otro lado la interpretación sistemática de los artículos comprendidos del 560 al 568 del ordenamiento en consulta permite colegir que ambos conceptos son empleados como sinónimos por el legislador. Ante esa bifurcación, es necesario precisar que el capítulo de mérito se refiere a dos tipos de indulto: El por gracia, que se contempla en los numerales 558 y 559 y que se promueve directamente ante el Ejecutivo, y el por reconocimiento de la inocencia, que tiene señalado un procedimiento y se promueve ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En consecuencia, el reconocimiento de la inocencia es un medio para obtener el indulto.

Solicitud de reconocimiento de la inocencia. David Miguel Jiménez. 10 de octubre de 1988. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Luis Pérez de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo II, Primera Parte, página 152 (IUS: 206273).

Nota: En el Informe de Labores 1988, esta tesis aparece bajo el rubro: "INDULTO. PROCEDE POR GRACIA O POR RECONOCIMIENTO DE LA INOCENCIA.".

---

**I. Por los delitos de carácter político a que alude el artículo 144 de este código;**

**II. Por otros delitos cuando la conducta de los responsables haya sido determinada por motivaciones de carácter político o social; y**

**III. Por delitos de orden federal o común en el Distrito Federal, cuando el sentenciado haya prestado importantes servicios a la nación, y previa solicitud.**

**Artículo 98. El indulto en ningún caso extinguirá la obligación de reparar el daño causado. El reconocimiento de la inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.**